

**Expte. N° 13-04799435-1 "Pe-
leytay Graciela Alejandra c/
Hospital Central de Mendoza
p/ Acción Procesal Administra-
tiva"**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Graciela Alejandra Peleytay, licenciada en enfermería, interpone acción procesal administrativa contra el Hospital Central de Mendoza. Solicita la revocación del Decreto N°760 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza, así como los actos que le dan origen, mediante los cuales se rechaza el reclamo referido al reconocimiento del régimen salarial 27 y que se le pague la diferencia salarial resultante, como Licenciada en Enfermería en el Hospital Central, retroactivo al año 2016 y hasta agosto de 2017 con más los intereses correspondientes.

Refiere que ingresa a trabajar para la demandada en enero de 2.002 mediante la firma de contratos de locación de servicios. Que siempre se desempeñó en el sector de enfermería del hospital y durante varios años cumplió servicios como enfermera, hasta que fue ascendida a un cargo superior y la designaron como jefa de enfermeras del servicio de urología del nosocomio (octubre de 2.009). Manifiesta que el cambio no se vio reflejado en su registración, ni en su remuneración a pesar de que la jefatura de uni-

dad se corresponde con una clase 13 y se le abona el salario en una clase inferior (11).

Que la irregularidad motivó que su representada iniciara un reclamo administrativo en setiembre de 2.016, solicitando que se reconociera su título de licenciada y acompañó la documentación correspondiente. Agrega que realiza tareas específicas que se corresponden con su título de licenciada en enfermería, por lo que la parte demandada se beneficia con que sus enfermeros obtengan la licenciatura pero posteriormente no quiere reconocerle el título en su encasillamiento.

ii.- La contestación

La accionada en el responde de fs. 49/54 solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Describe minuciosamente el régimen escalafonario de los licenciados en enfermería a través del tiempo y expresa que los matriculados con posterioridad al 01/01/2015, como en el caso de autos, no han quedado comprendidos en el ámbito de vigencia temporal (y por ende personal) del Decreto N° 772/15 ratificado por Ley 8798 y por tanto la Administración no está obligada a resolver la petición de cambio en forma favorable, dado que se trata de actividad discrecional y si no existen necesidades de servicio que la justifiquen y asignación de funciones hechas por autoridad competente, no existe el elemento esencial para mudar de escalafón.

Sostiene que se encuentra probado que el título de la contraria no ha sido acredi-

tado por la CONEAU.

A fs. 57/64 interviene Fiscalía de Estado quien sostiene la improcedencia de la demanda por las razones que expone.

La parte actora denuncia como hecho nuevo que la parte demandada ha procedido a reencasillar a su parte como licenciada en enfermería, conforme los bonos de sueldo que acompaña.

II- Consideraciones

1) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por la parte actora, por el contrario resulta ajustada a derecho.

ii- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el acto puesto en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iii- A criterio de este Minis-

terio Público Fiscal resultan de aplicación al caso- aun cuando no es idéntico- los criterios sentados por V.E. en el Expediente N° 13-04221864-7, carat. "Carrion, Valeria Fernanda c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza", de la Sala I, en fecha 11/10/2019, en el cual también se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente a una reubicación jerárquica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1158 de fecha 30 de junio de 2015.

En el precedente señalado V.E., atento a las circunstancias particulares del caso, entendió que las diferencias reclamadas no se adeudaban por entender que el Decreto N° 1158 del Poder Ejecutivo Provincial, no revocó la designación originaria ni la actora lo impugnó, ni tampoco retrotrajo los efectos del reencasillamiento al ingreso de la actora, sino que determinó la vigencia de sus disposiciones desde el dictado del acto, esto es el 30 de junio de 2015.

En la especie la Resolución N° 464/22 que reconoce la incorporación al Régimen 27 de la parte actora, determinó la vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo de 2.022, sin retrotraer sus efectos y sin que la actora impugnara la misma, quedando el acto administrativo firme y consentido.

IV.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 3 de abril de 2.023